

en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas tanto en inmuebles como en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los agentes de la Policía Local, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán:

I. Usar los medios necesarios para hacer cesar la molestia, corriendo a cargo del titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada todos los gastos, daños y perjuicios que se hubiesen generado.

II. Ordenar la retirada de los vehículos a los Depósitos Municipales habilitados al efecto. Los gastos del traslado y depósito correrán a cargo del propietario del vehículo en todos los casos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogados cuantos preceptos se encuentren regulados en las demás Ordenanzas Municipales y sean contrarios a los de ésta, quedando vigentes aquéllas en todo lo que no los contradiga.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación”.

El Secretario General en Funciones, don Domingo Arias Rodríguez. El Alcalde-Presidente, don Domingo González Romero.

En la Villa de Ingenio, a ocho de febrero de dos mil seis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Domingo González Romero.

ANUNCIO

2.057

Habiendo aprobado inicialmente el Pleno Corporativo de este Ilustre Ayuntamiento, por acuerdo adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2005, la Ordenanza Reguladora del Uso y Protección de Zonas Verdes del Municipio de la Villa de Ingenio, y haberse sometido la misma a Información Pública durante el plazo de treinta días, (excluidos sábados y festivos), contados a partir del siguiente al de la publicación del citado acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, (B.O.P. de Las Palmas número 165, de lunes 26 de diciembre de 2005), es decir, del día 27 de diciembre de 2005 al 7 de febrero de 2006, y habiendo transcurrido dicho plazo de Información Pública sin que se haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entiende definitivamente adoptado el mismo, hasta entonces provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose a continuación el texto íntegro y definitivo de la Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DEL USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES DEL MUNICIPIO DE INGENIO.

INTRODUCCIÓN:

Dado el incremento constante durante la última década, de construcción de nuevos parques y jardines y las variadas circunstancias que en los mismos concurren, se ha hecho evidente la necesidad de contar con una normativa que regule esta materia de forma más acorde con la situación actual.

Se busca que el uso y disfrute de las zonas verdes del municipio se realice de forma que mantenga su función ecológica, el decoro, la estética y la tranquilidad y sosiego característicos de estos lugares públicos, y sea acorde con el destino normal de los elementos de mobiliario urbano existente en tales lugares públicos, evitando su destrucción o deterioro.

Cada vez es más difícil en las zonas urbanas la conservación de las zonas verdes y del arbolado viario ante el acoso que están sufriendo, tanto por las obras que vienen realizándose para el desarrollo de las ciudades, infraestructuras de nuevos servicios públicos, etc., como nuevas construcciones o remodelación de las ya existentes, sin olvidar los continuos actos vandálicos que tanto sobre el mobiliario urbano como sobre la vegetación y arbolado viario se ha incrementado en los últimos años.

No es fácil valorar los perjuicios, no sólo económicos, ocasionados por la tala de unos árboles o la eliminación de una zona verde. El simple argumento de no destruir un recurso que escasea y que difícilmente es reemplazable, debería ser suficiente. Pero si a ello le añadimos el valor que supone la antigüedad y la imposibilidad de reconstruir un espacio que ha tardado muchos años en configurarse en su estado actual, el problema planteado exige una normativa que nos lleve a la solución.

Lo que se busca con la presente Ordenanza es un instrumento jurídico de protección de los parques, jardines y plazas ajardinadas de uso público, tendente a concienciar a los ciudadanos que los usan y disfrutan para que se facilite su utilización adecuada.

Hay que destacar que al lograrse una mejor conservación, se abaratará el coste de la misma, evitando reposiciones y restauraciones de plantas, elementos decorativos y mobiliario urbano, con una mayor duración de los mismos, con lo cual se podrá atender en mayor medida a la creación de nuevos espacios y elementos a la mejora de los ya existentes.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES, CONTENIDO Y ALCANCE.

Artículo 1. Esta Ordenanza tiene por objeto, en el ámbito de la competencia municipal, la regulación de las siguientes actuaciones:

1. La utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y de recreo y expansión públicos, calificados como tales en el planeamiento municipal, así como la protección del mobiliario urbano y del arbolado viario del municipio.

2. Las condiciones técnicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los jardines o espacios privados.

3. La normativa para la redacción y ejecución de proyectos que comprendan zonas verdes o ajardinadas, o de obras, que en algún modo pudieran incidir sobre el arbolado y plantas existentes

Artículo 2. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de los Parques y Jardines Públicos de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren para su utilización en indicadores,

anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local, los Guardas si los hubiera, y el propio personal del Servicio de Parques y Jardines, o en su defecto, de la empresa o empresas contratadas para realizar trabajos en parques y jardines.

Artículo 4. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de uso privativo en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga su utilización con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino. Cuando por motivos de interés general se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras precisas para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause daños en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con antelación suficiente para adoptar dichas medidas.

Artículo 5. Los parques y jardines con cerramiento o control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía, que figurarán en las puertas y accesos a los mismos. Este horario podrá ser modificado, según las épocas del año y las necesidades del servicio. En noches de fiestas, verbenas u otros eventos, el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales para la entrada, así como los horarios de apertura y cierre.

Artículo 6. La entrada a los parques y jardines públicos, así como la estancia en las plazas públicas y su circulación en ellas, queda prohibida a toda persona que se encuentra en actitud agresiva.

Artículo 7. Las personas deberán observar un comportamiento y conducta correctos que no atenten a la convivencia y los bienes públicos.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS ZONAS VERDES.

Artículo 8. A efectos de terminología técnica y legal, en cuanto al ámbito municipal se refiere y mientras no exista una calificación de rango superior, las zonas verdes del municipio se clasifican en cuanto a su titularidad en:

- Zonas verdes públicas.
- Jardines privados

Artículo 9. En cuanto a su tipología, se clasifican en:

- Parques
- Plazas
- Parques Infantiles
- Calles arboladas.
- Calles peatonales ajardinadas.
- Espacios verdes, isletas y medianas.

Los Parques son aquellos espacios en donde la vegetación es predominante frente a las obras civiles.

Las Plazas son aquellos espacios en que predominan obras civiles y pavimentaciones sobre la vegetación.

Los Parques Infantiles son aquellos espacios en el 80% del mismo se encuentra ocupado por aparatos y juegos infantiles.

Las Calles arboladas son aquellas que teniendo tráfico rodado, disponen al menos de una fila de árboles por acera.

Las Calles peatonales ajardinadas son aquellas que no permitiendo el tráfico rodado regular (aunque sí en horarios o circunstancias especiales) cuenten con arbolado viario, bancos u otros equipamientos propios de las zonas verdes.

Los Espacios verdes, isletas y medianas son aquellos sitios no accesibles construidos con objeto de facilitar el tráfico rodado o peatonal y con el fin de ornar y mejorar la calidad medioambiental de las vías.

TÍTULO III PROTECCIÓN DE ELEMENTOS VEGETALES.

Artículo 10. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales, árboles, arbustos y palmeras, quedan prohibidos los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada en árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arrancar o partir los árboles, palmeras, arbustos y/o plantas en general; grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, carteles, soportes de andamiajes, herramientas, bicicletas, ciclomotores, cables, cuerdas, etc.

b) Pisar taludes, parterres, alcorques y el césped, salvo en casos en que haya indicación en sentido contrario,

estacionarse sobre este último o utilizarlo para juegos y deportes.

c) Zarandear los árboles y palmeras y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.

d) Arrojar en zonas ajardinadas basuras, residuos, piedras, cascotes, papeles, plásticos, grasas o cualquier otro elemento que pueda dañar las mismas.

e) Depositar aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier zona verde, o verter cualquier clase de líquido aunque no sea tóxico en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.

f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas par ello.

g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, con cualquier tipo de arma, encender petardos o fuegos de artificio.

h) Perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma.

TÍTULO IV. PROTECCIÓN DE LA FAUNA DE LOS PARQUES Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 11. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en los parques, jardines y estanques, quedan prohibidos los siguientes actos:

a) Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar e inquietar a las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales.

b) Pescar, inquietar o causar daño a los peces, bañarse o lavarse en estanques y/o fuentes, así como arrojar cualquier clase de objeto y desperdicios a los estanques y fuentes.

c) La tenencia en tales lugares de artes de pesca y de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.

d) Dar de comer a los animales y peces existentes en los parques y plazas públicas.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a proceder, si fuera necesario y de forma justificada mediante informe técnico, a la caza y/o retirada de determinadas especies

que por diferentes circunstancias puedan constituir una plaga, causando daños de forma directa o indirecta sobre los usuarios del parque u otros espacios públicos y elementos de los mismos.

TÍTULO V. PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

Artículo 12. Se considera mobiliario urbano de los parques, jardines y zonas verdes a los bancos, las papeleras, los juegos infantiles, las señalizaciones, las farolas, las fuentes y los elementos decorativos, tales como estatuas, jardineras, adornos, vallados, etc., que deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Artículo 13. A tal efecto se establecen las siguientes limitaciones:

a) Bancos. No se permitirá el uso inadecuado de los mismos con actos tales como arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que pudieran mancharse sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier sustancia que puedan ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

b) Juegos Infantiles. Su utilización se realizará exclusivamente por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se instalen. No se permitirá la utilización de los juegos de forma que exista peligro para los usuarios, que puedan deteriorarlos o destruirlos.

c) Papeleras. Los desperdicios y papeles deberán ser depositados en las papeleras a tal fin instaladas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las mismas, o moverlas, volcarlas, arrancarlas, incendiarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas y/o carteles, u otros actos que deterioren su presentación.

d) Fuentes. Los usuarios no podrán efectuar manipulaciones en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas y red de riego no se permitirá beber, utilizar el agua de los mismos,

bañarse, lavarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos ni cualquier manipulación de sus elementos.

e) Señalizaciones, Farolas y Elementos Decorativos. En tales elementos del mobiliario urbano no se permitirá trepar y subirse a ellos; columpiarse, moverlos, alterarlos o cualquier otra acción o manipulación sobre los mismos, así actuaciones que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe sus usos.

f) Jardineras. En las instaladas en parques, calles y avenidas, se prohíbe arrojar y verter cualquier producto y/o residuo, así como arrastrarlas y moverlas, y en todo momento se deberá respetar las especies que en ellas se encuentren plantadas.

TÍTULO VI. INTRODUCCIÓN DE ANIMALES EN ZONAS VERDES.

Artículo 14. Los usuarios de parques y jardines no podrán abandonar en dichos lugares animales de ningún tipo. Cuando por las circunstancias y características de determinados animales sea aceptable su donación, ésta deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 15. Queda prohibido el acceso a los parques y jardines de las caballerías y de cualquier tipo de ganado, salvo autorización expresa para ello por parte de la Corporación.

Artículo 16. Se autorizará el acceso a los animales de compañía siempre que vayan conducidos por personas y provistos de correa no extensible de longitud inferior a dos metros. Sólo podrán ir sin correa o con correa extensible en las zonas debidamente acotadas para ello, si las hubiere. Deberán circular en todo caso con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características. Los animales abandonados en parques y jardines serán capturados y conducidos a la perrera municipal. La estancia de perros que sirvan de lazarillos a ciegos deberá cumplir las normas y disposiciones municipales vigentes.

Además del respeto a las presentes normas, las mascotas deberán cumplir con la normativa municipal vigente en materia de tenencia de animales.

Artículo 17. Los animales sólo podrán circular por las zonas de paseos de los parques evitando que causen molestias a las personas. Queda prohibido que se acerquen a los juegos infantiles, que penetren en las praderas de césped y en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y que espanten a las palomas, pájaros y otras aves y animales.

Artículo 18. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan animales dentro de parques, jardines y plazas públicas impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y, en general, en cualquier zona de tránsito de peatones, con especial cuidado respecto a las zonas de juegos infantiles y otras frecuentadas por los niños. Sus acompañantes cuidarán de que realicen sus deposiciones fuera de los recintos de parques y jardines y en lugares adecuados. Los propietarios de animales que incumplan este artículo estarán obligados a recoger las deyecciones.

Artículo 19. Se considera que un animal está abandonado si no lleva la correspondiente identificación, ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento se hará cargo del animal, actuando conforme a lo legalmente procedente en los casos de animales abandonados.

TÍTULO VII. ACTIVIDADES LÚDICAS Y DEPORTIVAS EN LAS ZONAS VERDES.

Artículo 20. La protección de la estética, ambiente, tranquilidad, sosiego y decoro que son propias de la naturaleza de los parques, jardines y zonas verdes, determina la necesidad de regular las actividades lúdicas y deportivas en los mismos. La práctica de juegos y deportes sólo podrá realizarse en las zonas especialmente acotadas para ello y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no causen daño o molestias a las personas.
- b) Que no causen o puedan causar daño a las plantas, animales, mobiliario urbano y elementos decorativos.
- c) No dificulten o impidan el paso de personas o interrumpan la circulación.
- d) No perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Artículo 21. Las actividades artísticas de pintura, dibujo, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizados por el público. No podrán entorpecer la normal utilización del parque y deberán cumplir todas las indicaciones que sean hechas por los Agentes de vigilancia. Las filmaciones con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de enseres o instalaciones de carácter especial para tales operaciones, tendrán que ser autorizadas por el Ayuntamiento, previo pago de los arbitrios correspondientes, en su caso.

Salvo en los lugares especialmente habilitados para ello, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos o instalarse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Para la realización de cualquier actividad en las zonas verdes y espacios públicos, será necesario tramitar la pertinente autorización con suficiente antelación (15 días), mediante solicitud por escrito al Ayuntamiento. Una vez estudiada tal solicitud por el Servicio de Parques y Jardines, se contestará ésta por escrito, quedando obligado el autorizado a cumplir con lo establecido y a tenerla en su poder durante el ejercicio de la actividad o evento.

En el caso de la realización de sesiones fotográficas, ya sea para bodas, bautizos, u otras celebraciones y dado que en muchas de las ocasiones dichos actos se realizan en horarios en que los parques se encuentran cerrados, para el acceso a los mismos se deberá retirar de las dependencias de Policía Local copia de la llave del recinto, siendo necesario dejar en depósito y, hasta la devolución de la llave, la autorización que avala la actuación, considerándose única responsable de los daños o desperfectos que, en su caso, se produzcan en el recinto durante la realización del evento a la persona titular de la autorización.

TÍTULO VIII. ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE OTROS TIPOS.

Artículo 22. Las actividades publicitarias estarán prohibidas en los parques, jardines y zonas verdes, cualquiera que sea la forma utilizada.

Artículo 23. Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitando la venta ambulante de cualquier tipo de productos, y en cada caso concreto deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y los acuerdos que adopte la Corporación Municipal.

Artículo 24. La instalación de cualquier clase de industria, comercio, restaurante, bar, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirá la concreta autorización o concesión administrativa por parte del Ayuntamiento, obtenida previa la oportuna tramitación con respeto a la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 25. En los parques, jardines y zonas verdes en general, queda prohibido:

- a) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado, árboles o cualquier otro elemento existente en los mismos. Se prohíbe

expresamente la instalación de cualquier tipo de carteles, salvo de estos sean necesarios para la correcta utilización de las zonas verdes, y que sean propias de los parques y jardines.

En casos excepcionales se permitirá la instalación de carteles publicitarios con empresas del ramo, siempre y cuando se hallen autorizadas por el Ayuntamiento a través de cualesquiera de los procedimientos administrativos establecidos legal o reglamentariamente, y ello sólo en los Espacios Verdes, Medianas o Isletas.

b) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua en las bocas y redes de riego.

c) Realizar trabajos de reparación de automóviles, albañilería, electricidad, jardinería, etc. Si se tratara de elementos del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

d) Cualquier otra actividad que no sea propia de tales zonas o no cuente con el correspondiente permiso municipal.

TÍTULO IX. VEHÍCULOS EN LOS PARQUES.

Artículo 26. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos. Como normas generales se señalan las siguientes:

a) Las bicicletas sólo podrán circular en los parques y jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos queda prohibido en los paseos interiores reservados a los transeúntes.

Los niños de hasta seis años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques siempre que la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

b) Los vehículos de transporte, motos, motocicletas y turismos no podrán circular por los parques, salvo:

1. Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a las dos toneladas, en las horas que se indiquen para reparto de mercancías, y cuenten con el oportuno permiso

municipal. No podrán circular a una velocidad mayor a 30 Km/h.

2. Los vehículos de servicio del Ayuntamiento de Ingenio, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por la Corporación, debiendo circular a la misma velocidad que la indicada anteriormente.

c) Los autocares de turismo, excursiones o colegios, sólo podrán circular por parques y jardines y estacionarse en las calzadas donde esté expresamente permitido, o con previa autorización del Ayuntamiento, quien analizará cada caso concreto.

d) La circulación de vehículos de inválidos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico está permitida siempre que la velocidad sea inferior a 10 Km/h. Los que dispongan de otro tipo de motor o desarrollen una velocidad superior a los 10 Km/h. no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas especialmente habilitadas.

Artículo 27. En los parques, jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado, pavimento y zonas ajardinadas. Igualmente está prohibido aparcar en las zonas de acceso de vehículos debidamente señalizadas como accesos de entrada y salida de emergencia para la Policía, Bomberos, Ambulancias, o cualquier otro servicio público.

TÍTULO X. EJECUCIÓN DE OBRAS Y PROTECCIÓN DEL ENTORNO.

Artículo 28. En cualquier construcción próxima a arbolado viario o de cualquier tipo de zona verde, será condición previa al comienzo de las mismas, el haber protegido las especies vegetales mediante la instalación de tabloneros, paneles o aislantes con una altura superior al metro y medio e inferior a dos metros. Durante el tiempo que dure la protección, será el promotor y/o constructor de la obra el encargado del mantenimiento y riego de los ejemplares. Estas protecciones se retirarán una vez concluidas las obras.

Artículo 29. Cuando las obras consistan en la ejecución de hoyos o zanjas que afecten o estén a menos de dos metros de cualquier zona verde, se deberá solicitar del Servicio Municipal de Parques y Jardines que se gire visita técnica para que se indique exactamente la distancia mínima de separación a las especies vegetales existentes así como las medidas a adoptar para evitar el daño o deterioro de las mismas.

Artículo 30. Las zonas verdes de carácter privado que sean visibles desde cualquier zona de titularidad pública o vial y lindan con la misma, deberán mantenerse en buenas condiciones higiénico-sanitarias y fitosanitarias adecuadas.

Artículo 31. La tala, el desmochado o la poda drástica de árboles y palmeras en zonas verdes privadas, deberá contar con el expreso permiso municipal.

El Ayuntamiento deberá disponer de un catálogo de árboles o plantaciones que por sus características peculiares de belleza, antigüedad, historia o rareza, merezcan ser conservados.

Artículo 32. El descepe, tala o cambio de ubicación de palmeras canarias, dragos o cualquier otra especie perteneciente a la flora vascular canaria, que se encuentren dentro del término municipal, tanto sean de titularidad pública como privada, estarán sujetas a licencia municipal.

En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1991, sobre Protección de Especies de la Flora Vascular Silvestre.

Asimismo se prohíbe la poda drástica y el cepillado de cualquier palmera canaria, limitándose la misma a tan sólo la limpieza de las hojas secas. El Ayuntamiento de Ingenio y/o particulares que lo soliciten, podrán realizar podas drásticas de determinados ejemplares cuando las condiciones fitosanitarias así lo aconsejen, debiendo ser constatada tal circunstancia por informe técnico.

TÍTULO XI. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 33. La concesión de las oportunas autorizaciones previstas en la presente Ordenanza se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables en cada caso.

Artículo 34. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento de Ingenio cualquier infracción de la presente Ordenanza. Los Agentes de la Policía Municipal cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias que correspondan a los infractores de la misma.

Artículo 35. El que cause daño a los árboles, plantas, fauna, mobiliario urbano, o cualquier elemento o medio existente en los lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, conforme al costo que supondría su reposición en la situación inicial.

Esta obligación es exigible no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder y del poseedor de los animales, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil. De los actos de los menores responderán sus padres o tutores y de los perros y otros animales, sus dueños.

Artículo 36. De los daños producidos durante la ejecución de obras, responderán los promotores y constructores de las mismas. Los concesionarios de puestos comerciales serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal a sus órdenes.

TÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 37. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza así como las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

Artículo 38. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía dentro de los límites establecidos por la legalidad vigente. En la aplicación de las sanciones se atenderá las circunstancias concurrentes en los hechos, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves y muy graves puede dar lugar a la retirada de las autorizaciones, permisos, licencias, y concesiones administrativas otorgadas.

Artículo 39. El procedimiento sancionador de la Ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y por el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 40. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves y leves.

a) Son infracciones muy graves:

1. La realización de cualquiera de las actuaciones previstas como prohibidas en el artículo 10, que representen un daño grave y relevante a los espacios públicos delimitados en esta Ordenanza.

2. El deterioro relevante o daño grave en el mobiliario urbano de esos espacios públicos.

3. La realización de cualquiera de las actuaciones previstas como prohibidas en el artículo 25, siempre que con ellas se provoque un daño grave.

4. El incumplimiento de la prohibición de estacionar y aparcar vehículos, prevista en el artículo 27, siempre que impidan el uso de los espacios públicos por las personas con derecho a su utilización.

5. Cualquier actuación que perturbe o perjudique gravemente el uso y disfrute de los espacios públicos por los usuarios de los mismos.

b) Son infracciones graves:

1. El destinar dichos espacios públicos a usos distintos a los permitidos.

2. Efectuar actividades publicitarias en los espacios públicos reseñados.

3. La realización de cualquier actuación prohibida en el artículo 11 respecto a las especies de animales existentes en los espacios públicos detallados.

4. No respetar las limitaciones establecidas en el artículo 13 en cuanto al mobiliario urbano.

5. El abandono de animales y su tránsito por los mismos espacios públicos sin atender a las limitaciones contempladas al respecto, así como permitir su defecación en esas zonas.

6. La práctica de juegos y deportes u otras actividades artísticas sin atender a las circunstancias recogidas en los artículos 20 y 21.

7. El acometer cualquier obra o ejercicio de actividad industrial o comercial en los espacios públicos sin contar la preceptiva autorización o licencia municipal.

8. Cualquier actuación que contravenga las prescripciones establecidas en el Título X de la presente Ordenanza.

c) Son infracciones leves las demás infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como muy grave o grave.

Artículo 41. Las sanciones de aplicación a las infracciones detalladas son las siguientes:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 euros hasta 1.500 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 42. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 43. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el plazo máximo de dos años de la entrada en vigor de esta Ordenanza, la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Ingenio elaborará el Catálogo al que hace referencia el artículo 31.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para interpretar, aclarar y desarrollar las disposiciones que se recogen en el cuerpo de esta Ordenanza y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en la misma, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango que regulando las materias contenidas en la presente Ordenanza, se opongan o contradigan al contenido de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada definitivamente por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación”.

El Secretario General en Funciones, don Domingo Arias Rodríguez. El Alcalde-Presidente, don Domingo González Romero.

En la Villa de Ingenio, a ocho de febrero de dos mil seis.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Domingo González Romero.

2.076

ANUNCIO**2.058**

Intentada la notificación personal a los interesados, doña María de los Reyes Castro Betancor, don Ángel Carmelo Montesdeoca Macías, don Francisco Luís Gómez Jaén, don Lorenzo Manuel Pérez Cejuela, don Fernando Curbelo Vallejo, don José Rodríguez Ascanio y don Gregorio Matos Sánchez de la resolución de incoación del procedimiento sancionador en materia de disciplina urbanística “Rústico 20/2005”, acordada por la Alcaldía-Presidencia de este Consistorio, y no habiéndose podido realizar su práctica, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se inserta anuncio relativo a dicha resolución. Asimismo, se participa su anuncio también en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

“VISTAS. Las actuaciones previas realizadas, informes y boletines de denuncia emitidos y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES.

Primero. Con fechas 4, 21 y 28 de diciembre de 2005 se emiten Informes por la Policía Local de esta Villa, adjuntándose los correspondientes boletines de denuncia, en relación con una presunta infracción urbanística localizada en el Barranco de Guayadeque, (en las proximidades de la bajada de la Playa de El Burrero), consistente en el VERTIDO NO AUTORIZADO DE RESIDUOS.

Segundo. En dichos boletines de denuncia se identifican como responsables de la presunta infracción a DON JOSÉ RODRÍGUEZ ASCANIO, con D.N.I. número 42.637.150 y domicilio en calle Avenida de Escaleritas, 136 - 1D, Las Palmas de Gran Canaria; DON FERNANDO CURBELO VALLEJO, con D.N.I. número 78.523.967 y domicilio en calle San José de las Vegas, 5, Santa Brígida; DOÑA FELICITAS RODRÍGUEZ DÍAZ, con D.N.I. número 42.723.159 y domicilio en calle Padre Claret, 2, Ingenio; DOÑA CARMEN CELIA RODRÍGUEZ REYES, con D.N.I. número 43.243.109 y domicilio en calle Santa Luisa Marillac, 60 - 5 - 3, Las Palmas de Gran Canaria; DON FRANCISCO LUIS GÓMEZ JAÉN, con D.N.I. número 52.854.517 y domicilio en P. Nicolás Fdez. Moratín, 5, Telde; DON JOSÉ VEGA VIERA, con D.N.I. número 42.706.366 y domicilio en calle Cosmonauta Collins, 7, Ingenio; DOÑA IRIS GARCÍA MONZÓN, con D.N.I. número 78.483.715 y domicilio en calle Norsa, 11 - 14, Santa Lucía de Tirajana; DOÑA NEREIDA MARÍA MORENO MEDINA, con D.N.I. número 54.079.744 y domicilio en calle Benteguise, 5, Telde; DON LUIS LEÓN SUÁREZ, con D.N.I. número 42.704.494 y domicilio en calle Nicaragua, 30, Ingenio; DON JUAN MANUEL SÁNCHEZ SOSA, con D.N.I. número 45.755.090 y domicilio en calle Diego Betancor Suárez, 14 - 6, Las Palmas de Gran Canaria; DON FRANCISCO MACÍAS VERA, con D.N.I. 54.072.242 y domicilio en calle Ortega y Gasset, 46, Ingenio; DOÑA IBALLA DAURA RAMÍREZ SÁNCHEZ, con D.N.I. número 54.071.965 y domicilio en calle Chile, 11, Ingenio; DOÑA MARÍA DE LOS REYES CASTRO BETANCOR, con D.N.I. número 42.798.552 y domicilio en calle Manuel de Falla, 48, Las Palmas de Gran Canaria; DOÑA INMACULADA JESÚS GARCÍA, con D.N.I. número 42.881.959 y domicilio en calle Palafox, 21, Santa Lucía de Tirajana; DON ÁNGEL CARMELO MONTESDEOCA MACÍAS, con D.N.I. número 42.492.591 y domicilio en calle Vigilante García Cabello, 17, Las Palmas de Gran Canaria; DON GREGORIO MATOS SÁNCHEZ, con D.N.I. número 42.673.031 y domicilio en calle Alférez Provisional, 68, 4C, Las Palmas de Gran Canaria; DON MANUEL SANTANA GONZÁLEZ, con D.N.I. número 42.694.947 y domicilio en calle Bravo Murillo, 22, Telde; DON MATÍAS RODRÍGUEZ GUEDES, con D.N.I. número 42.719.693 y domicilio en calle Buenos Aires, 12, Ingenio; DON LORENZO MANUEL PÉREZ CEJUELA, con D.N.I. número 44.702.832 y domicilio en calle Secretario Artiles, 87 - 5, Las Palmas de Gran Canaria; DOÑA CARMEN ESMERALDA HERRERA TORRES, con domicilio en calle Avenida Parque Central, 6 - 10, Las Palmas de Gran Canaria y DON JOSÉ MANUEL AUYANET SANTANA, con D.N.I. 54.085.239 y domicilio en calle Manuel Alemán Álamo, 34 - 2B,